

**Que expide la Ley del Salario Mínimo y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Moisés Guerra Mota, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**

El suscrito, Moisés Guerra Mota, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este pleno iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Salario Mínimo y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo al tenor de la siguiente

**Exposición de Motivos**

**Antecedentes**

El debate propiciado por diversos actores sociales, académicos y políticos manifestados en la necesidad de elevar el salario mínimo y des-indexarlo como unidad de cuenta revelan que la utilidad económica del salario mínimo como control del nivel inflacionario ha quedado rebasado y en cambio, ha provocado un paulatino pero constante deterior del poder adquisitivo de las familias mexicanas, contribuyendo a la existencia de amplias capas de pobreza y rezago social.

El debilitamiento del poder adquisitivo del salario mínimo comenzó a estudiarse en la década de 1980, ante las sucesivas crisis económicas y su impacto inflacionario. En 1988, el gobierno de Miguel de la Madrid Hurtado estableció con los representantes patronales, comerciantes y sociales, el Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico, el que consistió en no aumentar los impuestos del gobierno, a cambio de que los sectores productivos no incrementaran sus precios y los sectores sociales, es decir laborales, no solicitaran aumentos salariales.

Sin embargo, la inflación continuó avanzando, en ocasiones a niveles superiores a aquellos en que se actualizaba el nivel del salario mínimo, luego entonces la retribución mínima que un empleador deberá pagar a un empleado por una jornada de trabajo, para que un jefe de familia pueda satisfacer las necesidades básicas económicas de su familia, entendidas como alimentación, vestido, educación obligatoria, necesidades sociales y culturales, resultó insuficiente.

Aunado a lo anterior, durante varios lustros existieron en el país tres zonas económicas diferenciadas y conocidas como “A”, “B” y “C”, en las cuales se pagaba un nivel distinto de salario mínimo, siendo la Zona

A la más alta a diferencia de la C que era en consecuencia la más baja. Esto provocó que existieran mexicanos de primera, segunda y tercera, con lo que se daba un trato discriminatorio inclusive al interior de los propios estados en donde las ciudades en cada territorio podían tener niveles de salario mínimo diferenciados.

Eso concluyó en 2015, cuando la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos eliminó paulatinamente la diferenciación geográfica del nivel del salario mínimo en el país, homologando dicho nivel a uno sólo para toda la República Mexicana.

En distintos países, pero con notables ejemplos como Panamá, Nicaragua y Honduras en nuestro continente, así como Alemania, existen leyes específicas para determinar el nivel del salario mínimo vigente, así como la metodología para su determinación y la identificación de un organismo responsable de hacerlo.

En México, la determinación del salario mínimo se contempla como un capítulo componente de la Ley Federal del trabajo y se comprende exclusivamente en lo que disponen los 8 artículos de dicha ley que van del 90 al 97.

La primera parte del capítulo define que es el salario mínimo y la existencia de zonas geográficas para la determinación del nivel del salario mínimo.

Tres artículos están destinados a referir que habrá una comisión nacional de salarios mínimos, encargada de fijar el nivel del salario mínimo y que lo hará por regiones geográficas. Además, estará formada de manera tripartita por representantes del sector patronal, de los trabajadores y del gobierno.

Finalmente, el capítulo V fue limitado a señalar que los salarios mínimos tendrán ciertas características como no ser objeto de reducción, compensación o descuento, excepto en casos muy específicos como son: Pensiones alimenticias, Pago de rentas de casas proporcionadas por las empresas en arrendamiento, pago de abonos para cubrir prestamos provenientes del Infonavit y pagos de abonos para cubrir créditos otorgados por el Fonacot.

La presente iniciativa propone recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, cuidando que éste mantenga un equilibrio con la inflación esperada, es decir la iniciativa responsablemente propone que sea la autoridad monetaria la que conduzca la determinación del nivel del salario mínimo, escuchando las opiniones de diferentes actores económicos y productivos involucrados, para que a través de una comisión técnica se defina de manera semestral el adecuado nivel del

salario mínimo y que sus incrementos no afecten negativamente a la inflación.

Toda vez que se reconoce que el nivel del salario mínimo en México puede producir algún efecto inflacionario, debido a la intensidad del empleo de mano de obra calificada o no calificada en industrias como la manufacturera, agrícola entre otras y cuyo aumento del poder adquisitivo pudiera generar presiones de la demanda sobre el nivel de precios, es que se estima conveniente que la autoridad monetaria, dígame Banxico, sea la responsable de conducir la Comisión Técnica de Salario Mínimo, toda vez que cuenta con los elementos, información e instrumentos metodológicos económico-financieros, suficientes para mantener un adecuado equilibrio económico entre el nivel de precios y el poder adquisitivo del salario mínimo.

Este método propuesto es muy similar al que en una nación económicamente estable como Alemania, se ha puesto en marcha desde hace dos años, con la creación de una comisión integrada por agentes del gobierno, más la academia vinculada con investigaciones en la materia y los sectores productivo y laboral de aquel país. Además, sus determinaciones de política salarial se hacen públicas cada seis meses. Por lo expuesto, y en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se expide la Ley del Salario Mínimo; y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo**

**Primero.** Se expide la Ley del Salario Mínimo, para quedar como sigue:

**Ley del Salario Mínimo**

**Capítulo I**

**Del Salario Mínimo**

Artículo 1. El salario mínimo se define como el pago mínimo que el trabajador habrá de percibir de parte del empleador, producto de la retribución de un día de trabajo.

Artículo 2. El salario mínimo del trabajador es irrenunciable e indivisible.

Artículo 3. El salario mínimo del trabajador es inembargable excepto en los términos dispuestos en la ley.

Artículo 4. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de

compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el Artículo 110, fracción V de la Ley Federal del Trabajo;

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151 de la Ley Federal del Trabajo. Este descuento no podrá exceder de diez por ciento del salario;

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará 1 por ciento del salario a que se refiere el artículo 143 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder de 20 por ciento del salario; y

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de la Ley Federal del Trabajo, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder de 10 por ciento del salario.

Artículo 5. El salario mínimo será el mismo para las treinta y dos entidades federativas del país.

## **Capítulo II**

### **De la Comisión Técnica de Salario Mínimo**

Artículo 6. Se integrará una comisión técnica responsable de la determinación del salario mínimo.

Artículo 7. La Comisión sesionará de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria las que sean necesarias, con la finalidad de observar el equilibrio entre el poder adquisitivo del salario mínimo y la inflación, medida en términos del índice nacional de precios.

Artículo 8. Para determinar el adecuado nivel del salario mínimo la Comisión sesionará como mínimo dos veces al año, cuidando que su primer sesión ordinaria se celebre en el mes de enero y la segunda en el mes de julio. La determinación del nivel del salario mínimo será

pública.

Artículo 9. La Comisión no podrá definir el nivel del salario mínimo para un periodo, por debajo del nivel inmediato anterior, incluida la inflación.

Artículo 10. La comisión estará obligada, en lo concerniente a la determinación del nivel del salario mínimo, considerar la información que en materia de índice nacional de precios publique periódicamente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 11. La Comisión estará formada por

- I. Un presidente;
- II. Cuatro consejeros; y
- III. Cuatro vocales.

Artículo 12. Para ser presidente de la Comisión Técnica de Salario Mínimo es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser gobernador del Banco de México en funciones.

Artículo 13. Para ser consejero de la Comisión Técnica de Salario Mínimo es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al momento de la designación;
- III. Contar con reconocido prestigio académico, debiendo
  - a) Pertener o haber pertenecido al Sistema Nacional de Investigadores; o
  - b) Colaborar en una institución académica con programas inscritos en el padrón nacional de posgrados de calidad del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- IV. Contar con reconocido prestigio profesional, acreditando el grado académico de maestría o equivalente;
- V. Tener experiencia mínima de diez años en investigaciones y estudios sobre inflación, poder adquisitivo, empleo, índice nacional de precios o teoría monetaria;
- VI. No pertenecer a algún partido político, no haber sido candidato a ocupar un cargo de elección popular, o ejercido alguno de ellos durante los cinco años anteriores a su nombramiento;
- VII. No haber sido, dirigente de algún partido o asociación política, religiosa o sindical, durante los cinco años anteriores a su nombramiento; y
- VIII. No haber sido sentenciado, mediante resolución firme, por delito doloso o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión

en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado por alguna causa que implique responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos u otras disposiciones aplicables.

Artículo 14. Podrán ser vocales de la Comisión Técnica de Salario Mínimo

- I. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Un representante del Inegi;
- III. Un representante del sector patronal; y
- IV. Un representante del sector laboral.

Artículo 15. Los vocales tendrán voz, más no voto en las determinaciones que sobre el nivel del salario mínimo realice la comisión técnica.

Artículo 16. Los cargos de presidente, consejero y vocal son honorarios.

**Segundo.** Se **derogan** los artículos 90 a 97 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

## **Capítulo VI**

### **Salario Mínimo Se deroga**

Artículo 90. Se deroga.

Artículo 91. Se deroga.

Artículo 92. Se deroga.

Artículo 93. Se deroga.

Artículo 94. Se deroga.

Artículo 95. Se deroga.

Artículo 96. Se deroga.

Artículo 97. Se deroga.

## **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Esta ley determina que el nivel inferior del salario mínimo no podrá fijarse en ningún momento en menos de 80 pesos por día.

**Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de marzo de 2016.

Diputado Moisés Guerra Mota (rúbrica)